



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Nº. 110013110022 202100381 00

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de ÁNGELA NIYIRETH GUTIÉRREZ GAONA, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021.

I - Antecedentes

A través del inciso final de la providencia del 17 de agosto de 2021, el despacho fijó “ (...) como gastos de curaduría la suma de \$700.000, que deberá pagar la parte actora. (...) decisión objeto del presente recurso.

II. Del recurso

El recurrente ataca la decisión adoptada en providencia del 17 de agosto de 2021, bajo los siguientes argumentos:

Adujo que *“La decisión objeto de reparo resulta censurable de conformidad con inciso segundo del artículo 363 del CGP, por así estar dispuesto en la ley.”*

Señalo que *“que los honorarios fijados para el auxiliar de la justicia ascienden a la suma de \$700.000, pues considero que son excesivos teniendo en cuenta las particularidades económicas de mi mandante y la situación actual de pandemia que atraviesa el país.”*

Preciso que *“la demandante es madre soltera y tiene a su cargo la crianza, el cuidado y la custodia del menor aquí demandado, por lo que debe sufragar todos los gastos necesarios para su alimentación, educación, vestuario, salud, recreación, entre otros.*

Además, no cuenta con una vivienda propia, razón por la que debe financiar los gastos de una vivienda arrendada, tales como el canon respectivo, alimentación de ella y su menor hijo, pago de servicios públicos (agua, luz, gas e internet para el estudio del menor), entre otros.

Mi mandante trabaja en la cadena comercial OXXO S.A., en el cargo de cajera, en turnos rotativos, percibiendo una asignación mensual de un salario mínimo.

De manera que, es claro que en esta ocasión no puede ella atender lo dispuesto por el señor Juez en Auto que es objeto del presente recurso, toda vez que no cuenta con los recursos económicos suficientes."

Por último señaló que *"teniendo en cuenta lo mencionado en el inciso segundo del artículo 47 del CGP, solicitó de manera respetuosa se proceda a fijar nuevos honorarios como gastos de curaduría teniendo en cuenta las particularidades económicas, sociales y de confinamiento que actualmente vive el país y que no son ajenos a mi mandante."*

III. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que los honorarios de los auxiliares de la justicia pueden ser objetados de conformidad con el inc. 2° del art. 363 del C.G.P.¹.

De otra parte, el curador ad-litem, desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con el num. 7° del art. 48 del C.G.P.².

Ahora bien, es necesario precisar que el despacho en la atacada providencia no fijó honorarios como lo señala el recurrente, allí se establecieron gastos de curaduría, que corresponden a las diferentes erogaciones en que incurre el curador para realizar su gestión durante el tiempo que dure el proceso y que debe asumir el interesado, sobre los gastos señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-159 de 1999, que declaró la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó a las reglas sobre honorarios de los auxiliares de la justicia la siguiente: "Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él."; en la citada providencia señaló la alta corporación:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. ||

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En

¹ ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. (...)

Las partes y el auxiliar podrán **objedar** los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

(...)

² ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. (...)

cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden (...)"

La anterior distinción realizada por la Corte Constitucional es reiterada en providencia C-083/14 en la que se declaró la exequibilidad del núm. 7° del art. 47 del C.G.P. y precisó:

"En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas."

Por lo que en consideración a lo brevemente expuesto sin necesidad de mayores comentarios, encuentra el despacho que la decisión adoptada el 17 de agosto del 2021, se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

1. No reponer, el auto calificado 17 de agosto de 2021, conforme a las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez